



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

SENTENCIA n°

En MADRID, a seis de Noviembre de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° , habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. l

, representado y asistido por el Letrado D. ANTONIO SUÁREZ - VALDÉS GONZÁLEZ, y de otra MINISTERIO DE DEFENSA representada y asistida por la ILMA. SRA. ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha 4 de febrero de 2013, en el expediente por Insuficiencia de Condiciones: Psicofísicas , por la que se acordó declarar la utilidad para el servicio del

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Firma válida

Firmado por: SALGADO CARRERO CELESTINO
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: URIARTE DE LOS SANTOS MARIA AURORA
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

interesado, con limitación para ocupar destinos en unidades operativas o que supongan funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de armas.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista que tuvo lugar el día 26 de Septiembre de 2013, la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, la Ilma. Sra. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derechos la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia, con exclusión del plazo para dictar, transcribir y notificar esta sentencia debido a los



problemas técnicos acontecidos con el proceso de digitalización de los expedientes de estos Juzgados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D.

se presentó demanda contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha 4 de febrero de 2013, en el expediente por Insuficiencia de Condiciones: Psicofísicas , por la que se acordó declarar la utilidad para el servicio del interesado, con limitación para ocupar destinos en unidades operativas o que supongan funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de armas, a fin de que se declare la inutilidad permanente para el servicio del recurrente por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Por su parte, la Ilma. Sra. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, debiendo primar el dictamen del Tribunal Médico al no haberse desvirtuado su imparcialidad, según el cual las lesiones que padece el recurrente no le incapacitan para el servicio, sino que sí puede desempeñar otros puestos de trabajo, pretendiéndose prejuzgar cuál va a ser la reacción del interesado en la nueva situación.

SEGUNDO.- El artículo 63 c) del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que la condición de funcionario se pierde por jubilación, que puede tener lugar mediante la “declaración de incapacidad permanente para el

ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala". En similares términos se pronuncia el artículo 135.3 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, según el cual la jubilación se declarará cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades. Y finalmente, no podemos dejar de resaltar el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que afirma que procede el retiro por incapacidad permanente para el servicio "cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera".

Por su parte, el artículo 55 de la Ley 42/99 de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Guardia Civil, dispone que "como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 49, así como en los supuestos previstos en el artículo 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación ocupar determinados destinos o del pase a retiro".

Es claro, en virtud de todo lo expuesto, que para que proceda la inutilidad permanente para el servicio de un Guardia Civil que determine su pase a retiro es necesario que padezca una enfermedad que le incapacite

totalmente para la prestación de los servicios propios de su función, y que, además, tenga carácter permanente e irreversible.

TERCERO.- Por otro lado, dados los términos de la discusión, es preciso recordar la jurisprudencia constante acerca de la presunción de acierto e imparcialidad que cabe predicar de los dictámenes de los Tribunales Médicos, por cuanto es el Tribunal Médico el órgano técnico de la Administración que tiene encomendado valorar las secuelas de los funcionarios y su origen, y si bien la jurisdicción puede entrar a valorar lo resuelto en la vía administrativa, este control es de estricta legalidad. Quiere ello decir que sólo cuando el dictamen médico sea tan erróneo o infundado que de su simple examen resulte patente su falta de corrección, pueden los tribunales jurisdiccionales entrar en el debate de su validez. O dicho en otras palabras, el control jurisdiccional sólo es posible cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo observa que existe un error manifiesto en la actuación administrativa o cuando la voluntad de la Administración se ha formado a través de un procedimiento defectuoso.

Y en este sentido, y en cuanto a los dictámenes periciales de parte, conviene también precisar que el artículo 348 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que “el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, lo que significa que las conclusiones de los peritos han de ser examinadas depurando sus razonamientos, ponderándose atendiendo a su fuerza convincente, y que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica. A ello hay que añadir que con arreglo al principio de la carga de la prueba recogido en el artículo 217 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la recurrente la carga de la prueba de los hechos en que funda las pretensiones de su demanda.

CUARTO.- Establecidos los contornos de la discusión, cumple decir que obra en el expediente administrativo que la Junta de Evaluación de carácter específica celebrada el 24 de agosto de 2012, previa valoración del expediente y teniendo en cuenta los dos dictámenes médicos anteriores, propone por unanimidad al Cabo 1º útil con limitación en no acto de servicio, con las limitaciones indicadas en el acta de la Junta Médico Pericial, considerando que el evaluado debería ocupar destinos y realizar funciones en Unidades en las que, con independencia de que se ajuste a las limitaciones señaladas, no se vea mermada de forma importante, por razón del reducido número de efectivos, la operatividad de las mismas. En el Acta nº 5063 de la Junta Médico Pericial nº 31, de fecha 25 de mayo de 2012, se recogió el diagnóstico médico pericial siguiente: *Trastorno adaptativo ansioso depresivo entronizado*, trastorno que se considera de etiología predisposicional/situacional, estabilizado e irreversible; que no se considera al evaluado apto para unidades operativas y funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de armas. Asimismo se recogen como observaciones del Servicio de Psiquiatría que: *El evaluado viene mostrando, desde hace algo más de dos años, sintomatología ansiosa y depresiva que relaciona con dificultades existentes en el medio laboral. La persistencia de la situación administrativa y judicial producida está determinando el mantenimiento de dicha alteración.*

Frente al contenido de dicha Acta, que goza de la presunción de acierto a la que hemos hecho referencia, aporta el recurrente diversos informes junto

con su demanda (documentos 1 a 5): Informes psiquiátricos emitidos por la Doctora Doña María Luisa Zabala Fernández, en cuya consulta se encuentra recibiendo tratamiento el hoy recurrente desde julio de 2010, en los que se pone de manifiesto que *El paciente data el inicio de los síntomas tras problemas surgidos en el ámbito laboral. Juicio Clínico: trastorno adaptativo de tipo ansioso 309.* En el último de los Informes de fecha 6 de mayo de 2013, tras recoger los antecedentes del paciente, manifiesta lo siguiente: *La cantidad de sucesos acontecidos han mantenido al paciente en un estado continuo de estrés y preocupación manteniéndose el malestar ansioso depresivo de forma continuada en forma de: preocupación excesiva, irritabilidad, tensión motora, afectación de la concentración, memoria y atención, con repercusión de la esfera del sueño y un estado subdepresivo. Diagnosticado de un Trastorno Adaptativo Mixto Ansioso. Desde entonces acude a consulta de Psiquiatría. El curso de su cuadro ansioso-depresivo es crónico e inestable empeorando su sintomatología en relación con situaciones estresantes relacionadas con el ámbito laboral, preveo que no es posible su regreso al cuerpo dado el cúmulo de circunstancias su mantenimiento y el malestar psicopatológico que presenta.*

Asimismo, se aportó con la demanda otro Informe elaborado por la Dra. Teresa González Salvador, Licenciada en Medicina y Cirugía, especialista en Psiquiatría, en el que refiere lo siguiente: *Una vez realizadas entrevista psiquiátrica y exploraciones psicometrías pertinentes y tenidos en cuenta los informes médicos y documentación aportada por D. , concluimos que en la actualidad padece "Trastorno adaptativo crónico mixto moderado-grave". El trastorno*

*adaptativo que padece es consecuencia de los factores estresantes laborales a los que ha estado sometido. El trastorno adaptativo de carácter crónico que padece le incapacita de forma permanente y total para el Servicio Activo de la Guardia Civil. En el acto de la vista la Doctora reiteró tales conclusiones, añadiendo que si el recurrente vuelve al servicio activo se agudizará su estado. A lo expuesto cabe añadir que el destino del recurrente era la Academia de Guardias y Suboficiales de la Guardia Civil, es decir, una unidad no operativa. El contenido de dichos informes, singularmente de la especialista en Psiquiatría en cuya consulta se encuentra recibiendo tratamiento el hoy recurrente desde julio de 2010, nos lleva a concluir que el trastorno que padece éste es consecuencia de los factores estresantes laborales a los que ha estado sometido, lo que se compadece con las observaciones contenidas en el Acta de la Junta Médico Pericial en el sentido de que *El evaluado viene mostrando, desde hace algo más de dos años, sintomatología ansiosa y depresiva que relaciona con dificultades existentes en el medio laboral. La persistencia de la situación administrativa y judicial producida está determinando el mantenimiento de dicha alteración. Así las cosas, siendo dicho trastorno crónico y reactivo, la reincorporación al servicio activo de la Guardia Civil agravaría la sintomatología.**

De lo expuesto cabe concluir que el contenido de las Actas Médico Periciales obrantes en el expediente, aun respetándose, ha sido desvirtuado por la prueba articulada por el recurrente, estando en el caso, por tanto, de anular la resolución objeto de este recurso y en su lugar declarar su inutilidad permanente para el servicio, por insuficiencia de las condiciones físicas relatadas.

SEXTO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), han de ser impuestas a la Administración demandada.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo promovido por el Letrado D. ANTONIO SUÁREZ - VALDÉS GONZÁLEZ, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución del **MINISTERIO DE DEFENSA**, de fecha 4 de febrero de 2013, en el expediente por Insuficiencia de Condiciones: Psicofísicas _____, por la que se acordó declarar la utilidad para el servicio del interesado, con limitación para ocupar determinados destinos, **que se ANULA y se deja sin efecto**, por no ser conforme a Derecho, **DECLARANDO** dicha **incapacidad** y por tanto el pase a la situación de retirado por pérdida de condiciones psicofísicas desde la fecha de dicha resolución,. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.



Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACION** en el plazo de **quince días** ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a diecinueve de Diciembre de dos mil trece.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución y, siendo firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, interesando acuse de recibo. Doy fe.